



## **ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE REGULA EL CALENDARIO Y LA JORNADA ESCOLAR DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA**

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), dispone en su disposición adicional quinta que el calendario escolar comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias, y elimina la reserva de días lectivos dedicados a las evaluaciones. En consonancia con lo anterior, los reales decretos de ordenación y enseñanzas mínimas de la educación primaria, secundaria y bachillerato tras la LOMLOE prevén que las actas de evaluación se cerrarán al término del período lectivo ordinario, que corresponde fijar anualmente a las Administraciones educativas.

La Orden de 28 de junio de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se regula el calendario escolar en los centros docentes no universitarios de la Región de Murcia, ha sido objeto de diversas modificaciones, la última de ellas con el fin de adaptarla a la eliminación de las pruebas de evaluación extraordinarias de Bachillerato de septiembre. Las modificaciones legales apuntadas aconsejan la elaboración de una nueva orden que recoja los cambios en la normativa estatal.

Además de lo anterior, la Administración educativa debe establecer con carácter general el calendario escolar en cada etapa educativa, comprensivo de los días de inicio y fin de la actividad lectiva, vacaciones trimestrales, días festivos de patronos vinculados a la enseñanza y festivos autonómicos, y reservando a los Consejos Escolares Municipales, o en su caso los Consejos Escolares de cada centro, la elección de tres días no lectivos en su ámbito municipal. De esta manera se simplifica la estructura del calendario, publicando uno para todos los municipios de la Región de Murcia. Asimismo, pretende la creación de un calendario coherente y atento a las necesidades del servicio educativo, que establezca el inicio del curso escolar respetando un mínimo de cinco días lectivos (de lunes a viernes) sin alumnado, a partir del 1 de septiembre, a fin de planificar correctamente el inicio del período escolar.

Por otro lado, la presente orden viene a regular la jornada escolar en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y Primaria, estableciendo un nuevo procedimiento para la modificación de la jornada escolar, estableciéndose un



cauce más sencillo para que los centros de educación infantil y primaria puedan modificar el horario general y la jornada escolar, a iniciativa del Consejo Escolar y con la participación de los padres y madres del centro.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas; el principio de necesidad y eficacia, ya que se pretende mejorar la orden reguladora del calendario escolar adaptándola a los nuevos cambios suscitados por la supresión de los exámenes de septiembre por la normativa estatal, el principio de proporcionalidad, ya que se regula mediante orden; el principio de seguridad jurídica, ya que la norma es necesaria para dotar de coherencia al ordenamiento en la materia, evitando la dispersión normativa y las sucesivas modificaciones sufridas por la orden de calendario escolar, y por último con los principios de transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficiencia, ya que unifica las prescripciones correspondientes a calendario y jornada escolar, y simplifica los procedimientos establecidos tanto para la elaboración del calendario como para el cambio de jornada. Para la tramitación de esta orden se ha consultado a todos los órganos directivos de esta Consejería, se ha dado publicidad en el BORM, y además, se trata de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilita el conocimiento de la norma.

Por todo ello, vista la propuesta de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras, de conformidad con la misma, y en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el artículo 16 de la Ley 7/2004 de 28 de Diciembre de Organización y Régimen jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia y el Decreto del Presidente n.º 11/2022, de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia en su sesión de fecha -----.



## DISPONGO

### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente orden tiene por objeto regular el calendario y la jornada escolar en los centros docentes de enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El calendario escolar será de aplicación a todos los centros docentes de la Región de Murcia que impartan las enseñanzas establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la excepción de las enseñanzas universitarias.

3. Las previsiones relativas al horario general y a la jornada escolar serán de aplicación a los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## Capítulo I

### Calendario Escolar

#### **Artículo 2. Inicio y finalización del curso escolar.**

1. El curso escolar se inicia el día 1 de septiembre y finaliza el día 30 de junio de cada año.

2. El período comprendido entre el 1 de septiembre y el inicio del régimen ordinario de clase se dedicará al desarrollo de actividades para la planificación del curso, tales como la programación de las enseñanzas, la coordinación docente y otras actividades relacionadas con la organización escolar.

3. El período comprendido entre la finalización del régimen ordinario de clase y el 30 de junio se dedicará a la evaluación del alumnado y a la realización de las actividades relacionadas con la finalización del curso escolar previstas en la normativa vigente.

#### **Artículo 3. Días lectivos del curso escolar.**

1. Son días lectivos aquellos días laborales, de lunes a viernes, dedicados a la docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo, incluyendo las actividades de evaluación del alumnado.

2. El calendario escolar comprenderá como mínimo los siguientes días lectivos para cada enseñanza:



a) 175 días lectivos para las enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, incluida la formación profesional básica.

b) 165 días lectivos para las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, y las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

c) 167 días lectivos para las enseñanzas de formación profesional.

3. Corresponde a la Dirección General competente en enseñanzas artísticas y de idiomas proponer el calendario escolar de dichas enseñanzas.

Asimismo, la Dirección General competente en enseñanzas deportivas propondrá el calendario escolar, teniendo en cuenta las peculiaridades de dichas enseñanzas y de algunas modalidades o especialidades deportivas que, por el ámbito en que se desarrollan, están sujetas a condiciones de temporalidad.

**Artículo 4. Días no lectivos del curso escolar.**

1. Serán días no lectivos del curso escolar los sábados y domingos, los declarados inhábiles a efectos laborales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los festivos de carácter local, también considerados inhábiles a efectos laborales, que sean determinados para cada municipio en su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

2. Los períodos de vacaciones abarcarán, como mínimo, los siguientes días:

- Vacaciones de Navidad: desde el día 24 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive.

- Vacaciones de Semana Santa: desde el Lunes Santo hasta el Viernes Santo, ambos inclusive.

3. Asimismo, serán días no lectivos los correspondientes a la fiesta patronal de un determinado nivel educativo según se relaciona a continuación.

E. Infantil-E. Primaria-Educación Especial	27 de noviembre
E.S.O.-Bachillerato-Idiomas- Educación de Personas Adultas	28 de enero
Formación Profesional	31 de enero
Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño	24 de octubre
Enseñanzas Elementales y Profesionales de Música y Danza	22 de noviembre



Cuando la festividad del patrón tenga lugar en miércoles o jueves, ésta se trasladará al viernes siguiente. Si la festividad fuera sábado, domingo o martes, se trasladará al lunes siguiente.

4. En el caso de centros que impartan varias enseñanzas, el director o titular del centro determinará si la celebración de la festividad del patrón se realiza conjuntamente en uno solo de los días de cualquiera de sus enseñanzas o si se celebra el día establecido para cada enseñanza por separado. La decisión adoptada deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de centros educativos.

**Artículo 5. Otros días no lectivos.**

1. Sin perjuicio de los días no lectivos establecidos en el artículo cuarto, los Consejos Escolares Municipales podrán proponer tres días no lectivos distribuidos a lo largo de cada curso escolar, que afectarán a todos los centros educativos del respectivo municipio.

2. Para ello, los Consejos Escolares Municipales, a propuesta de los Consejos Escolares de los centros educativos del municipio, propondrán a la Dirección General competente en materia de centros educativos los tres días no lectivos indicados en el apartado anterior antes del 30 de mayo, adjuntando certificación acreditativa del acuerdo adoptado. En los municipios donde no exista Consejo Escolar Municipal, el Consejo Escolar de cada centro del municipio podrá elevar la propuesta de su centro.

3. En el supuesto de que la propuesta no fuese remitida en plazo, la Dirección General competente en materia de centros educativos determinará las fechas de los tres días no lectivos referidos en el apartado primero.

**Artículo 6. Publicidad del calendario escolar.**

1. La Dirección General competente en materia de calendario escolar dictará la resolución aprobando el calendario escolar anual en el ámbito de la Región de Murcia antes del día 15 de junio. La resolución será publicada en el <<Boletín Oficial de la Región de Murcia>>.

2. Los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas a las que se refiere esta orden expondrán de forma visible en el tablón de anuncios y, en su caso, en la página web de cada centro, una copia del calendario escolar.



## Capítulo II

### Horario y jornada escolar

#### **Artículo 7.** *Horario general de los centros.*

1. Atendiendo a las peculiaridades de cada centro, y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el director o directora, oído el claustro de profesores, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general del centro al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar y el horario general del centro deberán posibilitar el desarrollo de la programación general anual y la adopción, en su caso, de experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización, que garanticen el adecuado funcionamiento del centro. En el caso de los centros educativos privados será necesaria la propuesta del titular de los mismos.

2. El horario general del centro, especificará:

a) La jornada escolar que, además de las actividades lectivas del alumnado, ha de permitir la realización de las actividades complementarias o extraescolares que hayan sido programadas.

b) El horario lectivo, incluidos los periodos de recreo, para cada una de las enseñanzas impartidas.

c) El horario y las condiciones en que están disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

d) El horario y condiciones en que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa fuera del horario lectivo.

**Artículo 8.** *Jornada escolar y horario lectivo de los centros de educación infantil, educación primaria y educación especial.*

1. De conformidad con el artículo 120 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros docentes sostenidos con fondos públicos contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios que podrán contemplar la ampliación del horario escolar y podrán decidir sobre la modificación de la jornada escolar y horario del centro.

2. La jornada escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación especial podrá estar distribuida de la siguiente manera:

a) Jornada partida, distribuida en sesión de mañana y tarde, con horario lectivo comprendido desde 9.00 a 12.30 y de 15.30 a 17.00 horas.



b) Jornada continua, con sesión única de mañana, en horario lectivo comprendido de 8.30 a 14.30 horas.

Ambas jornadas supondrán un total de 5 horas lectivas diarias.

3. La jornada lectiva y distribución horaria de los centros docentes de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden se registrará por la normativa reguladora del currículo de cada una de las enseñanzas.

**Artículo 9. Jornadas escolares especiales.**

1. En los centros de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación infantil y primaria, educación infantil y básica y educación especial, durante los meses de septiembre y junio las clases se podrán impartir en sesión única de mañana y en horario de 9 a 13 horas.

2. Los centros de educación básica podrán optar por establecer horarios diferenciados para las distintas enseñanzas, durante los meses de junio y septiembre.

3. Los centros que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial podrán realizar sesión única de mañana el último día lectivo del primer y segundo trimestres, en horario de 9 a 13 horas, para llevar a cabo actividades de carácter lúdico-cultural, bajo la dirección del profesorado. La adopción de la jornada en sesión única de mañana para ese día no podrá ir en detrimento de los servicios de comedor y transporte escolar que normalmente reciban los alumnos de los centros.

4. El resto de centros podrá, el último día lectivo del primer y segundo trimestres, llevar a cabo actividades de carácter lúdico-cultural. La adopción de la jornada en sesión única de mañana para ese día no podrá ir, en este caso, en detrimento del servicio de transporte escolar que normalmente reciba el alumnado de los centros.

**Artículo 10. Horario lectivo en los restantes niveles educativos.**

1. El horario lectivo del alumnado para el desarrollo del currículo en las enseñanzas artísticas, en las enseñanzas especializadas de idiomas, en las enseñanzas deportivas y en la educación permanente de personas adultas será el establecido en la normativa vigente para cada una de ellas.

2. El horario lectivo semanal para estas enseñanzas se desarrollará de lunes a viernes, ambos inclusive.

3. Con carácter excepcional, la Dirección General competente en materia de enseñanzas deportivas podrá autorizar la flexibilización de los horarios y calendarios



extraordinarios e intensivos dentro de las condiciones contempladas en las Instrucciones que se publicarán antes del inicio de la actividad lectiva. Los centros privados podrán solicitar dicha autorización dos meses antes del inicio del periodo lectivo.

**Artículo 11.** *Jornada y Horario de las Escuelas Infantiles de primer ciclo de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

1. El horario de funcionamiento en las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá cubrir, en todo caso, el horario de 9.00 a 17.00 horas. En los meses de septiembre, junio y julio el horario será de 9.00 a 15.00 horas.

A fin de poder atender las demandas de las familias que lo necesiten, previa solicitud de al menos 5 usuarios, se podrán ofrecer horarios alternativos con apertura del centro antes de las 9.00 horas y cierre a las 17.00 horas, no pudiendo superar la estancia máxima del niño/a en el centro de 8 horas diarias.

**Artículo 12.** *Modificación del horario general del centro.*

1. Cuando se proponga modificar el horario general del centro para el curso próximo, y siempre y cuando dicha modificación no afecte a la jornada escolar, el director o directora del centro público, oído el claustro, comunicará a la Dirección General competente en materia de centros educativos la propuesta aprobada por el Consejo Escolar antes del 10 de julio. En el caso de los centros privados concertados, dicha comunicación será realizada por la titularidad del centro.

En esta comunicación deberán adjuntar una copia certificada del acta de la sesión del Consejo Escolar del centro, en el caso de centros públicos, o el certificado de la voluntad de la titularidad del centro, en el caso de los centros privados concertados, en que conste su pronunciamiento favorable.

2. En los Centros Integrados de Formación Profesional las competencias atribuidas al Consejo Escolar para la modificación del horario general del centro serán ejercidas por el Consejo Social.

3. La Inspección de Educación, comprobará que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en esta orden y, además, deberá emitir informe al respecto.

4. La Dirección General competente en materia de centros educativos, visto el informe de la Inspección de Educación, según proceda, autorizará o denegará la modificación del horario general.



**Artículo 13.** *Procedimiento de modificación de la jornada escolar en los centros que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial sostenidos con fondos públicos.*

1. El inicio del procedimiento para la modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial deberá ser acordado por al menos dos tercios de los miembros del Consejo Escolar. En el caso de que no se alcanzara dicha mayoría, el centro docente continuará con la jornada escolar que estuviera en vigor.

2. Si el Consejo Escolar acuerda iniciar el procedimiento a que se refiere el apartado anterior, se llevará a cabo una consulta sobre el posible cambio jornada escolar del centro docente entre todos los padres, madres o personas que ejerzan la tutela del alumnado que cursa estas enseñanzas.

El Consejo Escolar fijará la fecha en que tendrá lugar la referida consulta, teniendo en cuenta que el proceso consultivo habrá de concluir, en todo caso, antes del 31 de mayo del año en que se pretende implantar la nueva jornada escolar.

3. A los efectos de organización del proceso consultivo se constituirá en cada centro una Junta electoral compuesta por quien sea titular de la dirección del centro, que actuará como presidente, un representante de los padres o madres del alumnado en el Consejo Escolar, y un secretario, que será quien desempeñe dicho cargo en el Consejo Escolar.

La Junta electoral tendrá las siguientes competencias:

- a) Aprobar y publicar el censo electoral, que estará integrado por los padres, madres y tutores legales de los alumnos matriculados en cualquiera de los cursos cuya superación no determine la finalización del periodo de escolarización del centro.
- b) Concretar el calendario consultivo.
- c) Organizar el proceso electoral.
- d) Promover la constitución de la Mesa electoral, que estará integrada por el director o directora del centro, que actuará como presidente, y dos representantes de los padres y madres elegidos por sorteo de los cuales actuará como secretario el de menor edad.
- e) Resolver las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso consultivo.



4. El horario de apertura de la mesa electoral deberá permitir la participación de todos los padres y las madres censados. El voto podrá ser ejercido por los padres, madres o tutores legales de los alumnos del centro incluidos en el censo, y será personal, no delegable y podrá ser emitido por correo.

Para facilitar el ejercicio del voto por correo, los centros proporcionarán con antelación suficiente a los solicitantes de esta modalidad la papeleta de votación y un sobre para entregarla de forma confidencial. Quienes hagan uso del voto por correo enviarán el sobre de votación por correo postal al centro, acompañado de una fotocopia del DNI o documento acreditativo equivalente. Para ser considerados válidos, los votos por correo deben obrar en poder de la mesa electoral antes de la realización del escrutinio.

Concluida la votación, la mesa electoral procederá al escrutinio de votos. El secretario o secretaria de la mesa confeccionará el acta, consignando el número total de electores, el número de votos emitidos y el resultado de la votación. El acta será remitida a la Junta electoral del centro quien, a su vez, dará traslado del resultado de la votación al Consejo Escolar.

La decisión de modificación de la jornada escolar del centro deberá ser adoptada con el voto favorable de la mayoría, computada sobre el número total de padres, madres o personas que ejerzan la tutela del alumnado del centro que cursa las enseñanzas correspondientes. En caso de que no se alcanzara dicha mayoría, el centro continuará con el modelo de horario lectivo que estuviera en vigor.

5. En caso de que se acuerde el cambio de jornada escolar del centro. La dirección del centro comunicará a la Consejería competente en materia de centros educativos el modelo acordado para el curso siguiente, adjuntando certificación del acta de la sesión correspondiente del Consejo Escolar, así como el acta del escrutinio de votos de la consulta. Dicha comunicación se acompañará de un proyecto de organización del horario y la atención educativa al alumnado.

La Dirección General competente en materia de centros educativos autorizará el cambio de jornada escolar, previa comprobación, a través de informe favorable de la Inspección de Educación, de que la jornada escolar permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en la presente orden.



6. En los centros donde no esté constituido el Consejo Escolar, el director o directora del centro, oído el claustro, solicitará a la Dirección General competente en materia de centros educativos la autorización de la modificación de la jornada escolar.

7. En los centros privados concertados, las competencias atribuidas al Consejo Escolar del Centro en el procedimiento de modificación de la jornada escolar serán ejercidas por sus titulares.

**Artículo 14. Cumplimiento de las normas de calendario escolar.**

La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de la presente orden, dentro del ámbito de sus funciones y responsabilidades.

**Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente orden, y en especial:

a) Orden de 29 de junio de 2004 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se regula la jornada escolar y el procedimiento para su modificación en los centros de educación infantil y educación primaria sostenidos con fondos públicos.

b) Orden de 18 de mayo de 2007, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la Jornada escolar y el procedimiento para su modificación en los Centros Docentes de Educación Especial sostenidos con fondos públicos.

c) Orden de 28 de julio de 2014 de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se regula el calendario escolar de los centros docentes no universitarios de la Región de Murcia.

**Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

**La Consejera de Educación**

María Isabel Campuzano Martínez.